

BOLETIN OFICIAL  
DEL  
COLEGIO FARMACÈUTICO  
DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

AÑO II.—NÚM. 3

15 DE ENERO DE 1924

*Sr. D.*.....

FARMACÉUTICO

Fábrica de Productos Farmacéuticos  
DE  
**ANTONIO SERRA**

Elaboración en grande escala del Bolados purgantes. Granulados. Extractos fluidos obtenidos por el vapor y el vacío. Extractos blandos por los mismos sistemas. Aguas y alcoholes destilados. Vinos y Jarabes medicinales. Bálsamos, ungüentos y pomadas.

Pídanse notas de precios

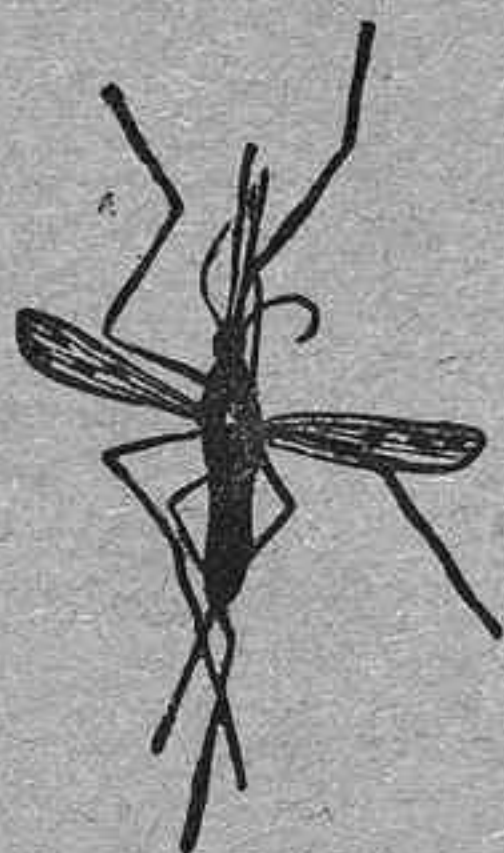
**REUS**

NOTA.—Se admiten encargos para elaborar toda clase de productos farmacéuticos con fórmula indicada.

# ES ANOFELE

## Contraveneno del mosquito

Previene el paludismo y le cura en  
todas sus formas



ANOFELE. Mosquito que  
propaga la fiebre palúdica.  
que después no lo abandonarán nunca.

Dosis curativa: Seis píldoras dia-  
rias, por quince días.

Dosis preventiva y reconstituyen-  
te: Dos píldoras diarias.

Rogamos a los señores doctores  
que lo ensayen en los casos que re-  
sultaron incurables con cualquier  
otro tratamiento, en la seguridad de

## FERROQUINA BISLERI

EL MEJOR TÓNICO RECONSTITUYENTE

DEPÓSITO

## PÉREZ, MARTÍN Y COMPAÑÍA

Alcalá, 9 MADRID, y BARCELONA, Consejo Ciento, 341

BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
COLEGIO FARMACÉUTICO  
DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

AÑO II -- NUMERO 3

PUBLICACIÓN MENSUAL

15 ENERO 1924

DIRECCIÓN

Sr. Presidente del Colegio

REDACCIÓN

Junta de Gobierno.  
Alfonso XIII, 6 (principal)

COLABORADORES

Todos los señores Colegiados

SECCIÓN CIENTÍFICA

LA INSULINA EN EL TRATAMIENTO DE LA DIABETES

Siendo el preparado denominado Insulina para el tratamiento de la diabetes, tema científico de actualidad y objeto de experimentación en todas las clínicas, creo oportuno dar a conocer algunos detalles acerca de la evolución del mismo, ya que es considerado por muchos, medicamento de tanta trascendencia e interés como el que suscitó el Salvarsán en el tratamiento de la sífilis.

Dicho medicamento es el extracto obtenido, haciendo actuar el alcohol acidulado con el clorhídrico sobre pancreas frescos de ternera, con objeto de destruir los fermentos proteolíticos de la secreción externa de este órgano, (pepsina, pancreatina,

tripsina), conservando solamente las hormonas específicas de las células de *Langerhan*, encargadas de la secreción interna.

Se presenta en el comercio solo bajo la forma de inyectable, puesto que administrado por vía gástrica no produce los efectos deseados, debido según la mayor parte de los investigadores, a la destrucción que los fermentos contenidos en el estómago producen sobre las hormonas de los islotes de *Langerhan*, cuya falta ocasiona el desequilibrio hidrocárbónico del organismo.

Desde hace varios años se tenía la creencia de que el tratamiento de la

diabetes sería de resultados positivos, empleando extractos de pancreas, creencia fundada en que la extirpación de este órgano en los animales, producía una diabetes mortal, en u.1 todo idéntica a la sufrida por el hombre, demostrando a la vez de modo concluyente que la hiperglucemia de los diabéticos era debida a una degeneración de dicha glándula.

Sin embargo la experimentación en animales, principalmente el perro, empleando extractos totales de pancreas no dió los resultados satisfactorios que se esperaban, atribuyéndose esta contrariedad no al fracaso del principio sustentado, sino a defectos de técnica en su preparación.

Encauzados todos estos estudios en un plan altamente científico, volvieron a realizarse nuevos trabajos, empleando con éxito halagüeño extractos alcohólicos acidulados de pancreas, abriendo así un nuevo horizonte en la resolución de tan trascendental problema.

Incansables en sus propósitos los experimentadores, llegan al convencimiento, mediante repetidas investigaciones no enumeradas por lo extensas, de que las causas del trastorno producido en el metabolismo hidrocarbonado del organismo, es debido a la degeneración de los repetidos islotes de *Langerhan*, y que el no acompañar el éxito en los primeros trabajos, es debido a la destrucción de las hormonas específicas de estas células por los fermentos de la secreción externa del páncreas, principalmente la

tripsina. A la primera circunstancia obedeció la asignación del nombre de Insulina al extracto que ha sido dado a conocer recientemente por los miembros de la Universidad de Toronto.

Actualmente se ensayan sus efectos en la mayor parte de las clínicas de España y del extranjero, dando en resumen el siguiente resultado: Descenso notable de la glucemia hasta lo normal, observándose principalmente sus efectos beneficiosos en los enfermos graves próximos al coma diabético.

La acción de la Insulina no es duradera, desapareciendo la mejoría producida por la misma al cabo de algunas horas, y por tanto, solo con un tratamiento repetido se pueden conseguir excelentes resultados.

Hay que administrarla con observación cuidadosa, pues pueden producirse accidentes fatales debido a llegar el enfermo a una excesiva hipoglucemia.

Por esta causa se inyecta varias horas antes de comer, y durante el tratamiento se somete al enfermo a una alimentación hidrocarbonada.

De cómo obra la Insulina se han dado varias teorías pero ninguna ha llegado a tener una confirmación rotunda, coincidiendo la mayor parte de ellos, en que aún no se conoce el proceso bio-químico de la misma.

Con lo expuesto doy por terminado este ligero bosquejo de tan importante tema, restándome únicamente aconsejar a todos los compañeros es-

tudien con detenimiento el problema, pues siendo los Farmacéuticos los verdaderamente capacitados para la preparación de extractos, y no habiéndose llegado en España a obte-

ner la Insulina con ventajas, sería un verdadero galardón para la clase el que uno de sus miembros fuese acreedor a esta gloria.

**José de Diego.**

## SECCIÓN LEGISLATIVA

**R. O. circular publicada en la Gaceta de Madrid del día 25 de Diciembre de 1923**

La relativa frecuencia con que llegan a este Ministerio denuncias de actos de intrusismo cometidos en las diferentes profesiones sanitarias, sin que a los autores se les ponga traba alguna para la repetición de estos hechos punibles, ni encuentren por ello la debida sanción ante los Tribunales de justicia, revela claramente la poca eficacia que han tenido las múltiples disposiciones dictadas hasta la fecha en asunto tan importante de la Sanidad pública.

Claro es que, encomendada a los Tribunales ordinarios por el vigente Código penal la misión de castigar los delitos o faltas que se cometan por intrusión en el ejercicio de las profesiones sanitarias, queda bastante reducida la esfera de acción en que puedan desarrollar sus iniciativas las autoridades de este orden para impedir la comisión de tales hechos.

Pero no obstante esta restricción de facultades para que la actuación rindiese resultado más positivo, preciso es reconocer que puede en gran parte atajarse el mal si, por parte de

las autoridades gubernativas, y muy especialmente por los subdelegados de Sanidad, a quien singularmente incumbe esta función, se pone todo el mayor celo posible en el descubrimiento y persecución del intrusismo. A estos efectos, se formarán por dichos funcionarios, según les está prevenido, los oportunos atestados para su remisión a los Tribunales, dando cuenta inmediata al Gobernador civil de haberlo así efectuado, a fin de que éste, cumpliendo las instrucciones dadas sobre el particular en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1894, 23 de Noviembre de 1906, 3 de Mayo de 1909 y otras, aperciba al infractor para que se abstenga de seguir cometiendo tales hechos punibles, y si persistiese en realizarlos, le imponga, por desobediencia a sus órdenes, las multas a que le autoriza el artículo 22 de la Ley Provincial, pues la diligencia en la aplicación del correctivo es, a las veces, de mayor eficacia para evitar su repetición, que el temor a la sanción de un Tribunal, por el retraso con que generalmente sue-

len dictar estos sus fallos, debido a multitud de causas que no son del momento especificar.

En consonancia con lo expuesto, y a fin de evitar y corregir en lo posible para el porvenir la repetición de estos hechos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. S. se excita el celo de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria a fin de que cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso las de Odontólogos, Practicantes y Matronas, persiguiendo con rigor todo intrusismo, denunciando estas a los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos, 343, 351, 352, 354 y 591 del Código Penal, y dando cuenta inmediata a V. S. de las denuncias y de toda iufracción de las leyes sanitarias que puedan afectar a la salud pública.

2.º Que por ese Gobierno en cuan-

to reciba la denuncia se aperciba al denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motivan, y si persistiese en su realización, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley Provincial, le imponga el oportuno correctivo por desobediencia a sus órdenes.

3.º Que a los Subdelegados de Sanidad que olvidasen sus deberes no acatando sus órdenes y tolerando las intrusiones se les corrija por primera vez con la multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia, y en caso de reincidir, con la separación del cargo, en la forma prevenida en la R. O. de 13 de Febrero de 1883; y

4.º Que los Alcaldes y Agentes de su Autoridad sean corregidos asimismo en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución del intrusismo.

De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1923.

MARTINEZ ANIDO,

Sr. Gobernador Civil de.....

## DROGUERÍA FARMACÉUTICA

IMPORTACIÓN DIRECTA DE TODOS LOS MERCADOS DEL MUNDO

Agencia General para España y Marruecos de la Fábrica de Quinina

BANDOENGSCHÉ DE KININEFABRIEK DE BANDOENG (JAVA)

VIUDA DE RESTITUTO MATUTE

CÁDIZ

## Reglamento de 24 de Julio de 1848 para las Subdelegaciones de Sanidad

### CAPÍTULO PRIMERO

*Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.*

ARTÍCULO 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores, relativas a todos los ramos de Sanidad, en que también está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboración, introducción, venta y aplicación de las substancias que puedan usarse como medicinas o ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias de delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

ART. 5.º Cuando en un partido no hubiere Profesor... que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna o en todas las facultades, dispondrá el Jefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente a la provincia, formando en tal caso un distrito de dos o más partidos.

### CAPÍTULO II

*De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.*

ART. 7.º Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos o Reales Ordenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas y a la elaboración o venta de las substancias medicamentosas o venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas o gubernativas, o del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo o parte de la ciencia de curar sin el correspondiente titulo, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demás disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser elaboradas, puestas en venta o suministradas las substancias o cuerpos medicamentosos o venenosos.

4.ª Presentar a los Jefes políticos y a los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas o contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes o disposiciones gubernativas referente al ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de Sanidad, como en

la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.<sup>a</sup> Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren o desearan ejercer su profesión en el distrito de la respectiva Subdelegación, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos después a sus familias si los reclamaren.

6.<sup>a</sup> Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas a continuación de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio a otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año a los Jefes políticos los Subdelegado de la Capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.<sup>a</sup> Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.<sup>a</sup> Desempeñar las comisiones o encargos particulares que les confíen los Jefes políticos o los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

ART. 8.<sup>o</sup> Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca a su profesión respectiva, con referencia a las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, o

a las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

ART. 9.<sup>o</sup> Corresponderá por lo mismo a los Subdelegados pertenecientes a medicina la inspección y vigilancia sobre los Médicos-Cirujanos, Médicos, Cirujanos, Oculistas, Dentistas, Comadrones, Parteras y cuantos ejerzan el todo o parte de la Medicina o de la Cirugía, para los efectos que se mencionan en el artículo 7.<sup>o</sup>

ART. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes a Medicina estarán además obligados:

1.<sup>o</sup> A dar parte circunstanciado, por el conducto que se indica en la obligación 6.<sup>a</sup>, art. 7.<sup>o</sup> de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir a los demás profesores de cualquiera clase o categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante cargo.

2.<sup>o</sup> A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagación de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que considere convenientes.

ART. 11. A los Subdelegados pertenecientes a Farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7.<sup>o</sup>, con respecto a los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuan-



tos elaboren, vendan, introduzcan o suministren substancias o cuerpos medicamentosos o venenosos.

ART. 13. Los Subdelegados pertenecientes a Veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7.º con referencia a los veterinarios, albeiteres, herradores, castradores y demás personas que ejerciesen el todo o parte de la veterinaria.

ART. 14. Darán cuenta también, por el conducto indicado en la obligación 6.ª del referido artículo 7.º, de las epizotias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizotia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

ART. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos a los individuos y asuntos de su respectiva profesión, según se expresa en este Reglamento, se considerarán todos obligados a vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario; por lo tanto, podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si éstas perteneciesen a distinta profesión, dará aviso oficial al subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso hará por sí mismo la reclamación a la autoridad competente.

ART. 16. Los alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separación de profesiones, se anoten todos los casos de intrusión que se castiguen en la provincia, para lo cual los jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la R. O. de 7 de Enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurra sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el jefe político las notas al subdelegado más antiguo, para que éste forme con ellas el libro-cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

ART. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes a la Subdelegación, bajo inventario, del cual se sacarán los dos copias firmadas por ambos, a fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegación, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si éste fuese alguno de los de la capital, hará también entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

ART. 18. Si la cesación fuese por fallecimiento, deberá el más antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al jefe po-

lítico en las capitales, o al alcalde en los partidos, y recogerá, con intervención de un representante de la respectiva Junta de Sanidad, los papeles de la Subdelegación vacante, formando inventario, que firmarán ambos y conservarán con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

### CAPITULO III

#### *De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades*

ART. 19. Estando determinado en el artículo 24 del R. D. de 17 de Marzo de 1847, que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincias dependan inmediatamente de los jefes políticos, y los de fuera de ella de los alcaldes, presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones a las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones o in-

trusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente a los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

ART. 20. Siempre que los subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represión y castigo de cualesquiera infracción, intrusión o contravención a las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contenga, no solo pruebas de los hechos en que las funden, si éstos no fueren de notoriedad pública, sino también documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena a que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reinci-

## EDUARDO PÉREZ DEL MOLINO

SANTANDER, — Apartado núm. 4. — Telégrafo y Teléfono: Permolino

**CASA REGIDA POR TRES FARMACÉUTICOS Y UN INGENIERO QUIMICO**

Grandes Almacenes de Drogas, Productos Químicos y Farmacéuticos,  
Aguas Minerales, Accesorios de Farmacia, Ortopedia,  
Cirugía, Mobiliario Quirúrgico, Fotografía, Perfumería, etc., etc.  
Laboratorio Químico-Farmacéutico de Producción y Esterilización

dencia sean castigados con arreglo a lo que está determinado.

#### CAPITULO IV

##### *De los derechos y prerrogativas de los subdelegados de Sanidad*

ART. 22. En las poblaciones donde hubiere dos o más subdelegados pertenecientes a una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones o noticias, como para hacer las reclamaciones u observaciones relativas a su encargo.

ART. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en los demás partidos, para elevar a la autoridad de quien depende las reclamaciones u observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes a la policía sanitaria, y para acudir a la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

ART. 24. Los subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás profesores de la facultad (1) que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesión a todos los que no sean o hayan sido vocales de los consejos de Sanidad y de Instrucción Pública, de la Dirección ge-

(1) Inc. uso los dentistas (R. O. 16 Diciembre 1881. «Gaceta» 19 id. id.)

neral de Estudios, de la Junta suprema de Sanidad, de las superiores de medicina, cirugía, y farmacia, médicos de Cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las Academias de Ciencias o de Medicina, y vocales de las Juntas provinciales de Sanidad

ART. 25. Los subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

ART. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino clase o categoría, estarán obligados a presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesión, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, a los cuales facilitarán también los informes, datos y noticias que les pidan para el más exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los subdelegados al jefe político o al alcalde, para que, con imposición de la multa que consideren conveniente, obliguen estos a los profesores a cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir a estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente a la autoridad respectiva.

ART. 27. Como compensación de los gastos que han de originarse a los subdelegados de Sanidad en el desempeño del cargo que se les confía

por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas o penas pecuniarias que se impongan gubernativa o judicialmente por cualquiera infracción, intrusión, contravención, falta o descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, teniendo solo derecho a dichas dos terceras partes el subdelegado o subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

Ley orgánica de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, con las modificaciones introducidas por la ley de 24 de Mayo de 1866.

### CAPÍTULO XIII

#### *De los Subdelegados de Sanidad*

ART. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad, uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

ART. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los subdelegados serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad.

ART. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece a los gobernadores civiles, a propuesta de la Junta de sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción a la escala de categorías que establezca su reglamento.

ART. 63. El cargo de subdelegado de Sanidad es honorífico y da opción a los destinos del ramo, sirviendo de

mérito en la carrera. (Pero no concede preferencia para esos destinos.)

#### *Instrucción General de Sanidad de 12 de Enero de 1904*

ART. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo a las leyes del Reino. Para castigo, según el Código Penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera inspector municipal, provincial o general a cuya noticia llegue, están ineudiblemente obligados a pasar el tanto de culpa a los tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones deberá registrar su título ante el subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad.

ART. 68. La posesión de varios títulos dá derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la medicina y la farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno. «Solo la Junta en pleno puede conceder esta autorización, y esta atribución no está limitada por el artículo 69, que se refiere a cosa distinta (R. O. 19 Octubre 1910) ni contra su negativa cabe recurso alguno. (R. O. 4 Mayo de 1906).»

ART. 73. Todos los farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, a disposición del público, la lista de

médicos que ejerzan en el Municipio según les sea anualmente comunicada por el subdelegado, y las modificaciones por éste indicadas despues.  
.....

ART. 75. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido o distrito judicial habrá un subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargado del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán a las órdenes del inspector provincial de Sanidad y del Gobernador. A los subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria se les debe facilitar gratuitamente el «Boletín Oficial» de la provincia. (R. O. de 30 de Abril de 1891.)

Cuando una misma persona reúna los cargos de subdelegado, inspector de Sanidad, inspector de Carnes u otros empleos dependientes de Corporaciones o Juntas especiales, se

conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que le confieran los organismos respectivos.

ART. 76. Los subdelegados residirán en la cabeza de partido o en los pueblos del mismo de igual o mayor vecindario. «Cada subdelegado de Medicina debe tener su domicilio o despacho oficial en su distrito respectivo, sin perjuicio de que la persona del subdelegado fije su domicilio particular en el distrito de la capital que estime conveniente. (R. O. de 2 de Noviembre 1903.) La residencia exigida por este artículo es para ejercer el cargo después de nombrado, no siendo precisa para solicitarlo. (R. O. 4 de Octubre 1909.) Según R. O. de 24 de Febrero de 1911, no publicada, pero que se cita en otra de 7 de Octubre siguiente; este inciso se refiere a todos los subdelegados, cualquiera que sea la fecha de su

## Fábrica de Cajas, Envases y Accesorios de Farmacia

### Cajas de cartón, madera y metal

Saquitos, bolsas, estuches y carteritas cartulina. Etiquetas relieve, imprenta y litografía-papelillos, tapavazos, sobres recetas y recetarios; papel en rama y timbrado para envolver; cromos para anuncios y artículos de propaganda. Capillos papel rizado, discos o cachets, botes porcelana, tubos de estaño, granatarios, pesas y balanzas; papel filtro y papel estaño; espátulas de acero y toda clase de accesorios. Artículos de goma y ortopedia.

# JOSÉ QUILES

Calle Espartero, Núm. 8

VALENCIA (España)

nombramiento. La R. O. de 7 de Octubre de 1911 dispone: 1.º Que lo dispuesto en este inciso que anotamos se cumpla en todas sus partes, para proveer las vacantes de subdelegados que naturalmente vayan produciéndose; y 2.º Que los subdelegados de Farmacia y Veterinaria que venían residiendo en pueblos del partido en la fecha de la publicación del R. D., continúen en sus puestos cualquiera que sea su residencia dentro del partido, si no hay otra causa que lo impida, aplicándose este criterio para resolver los recursos de alzada pendientes contra providencia de separación de sus cargos que sean fundadas en que no residen en la cabeza del partido o en población de igual o mayor vecindario. A los efectos del inciso anotado se entiende por pueblo no la totalidad de un Municipio, sino la localidad, lugar o centro de población perteneciente al partido que por sí solo, o sea, sin contar los demás habitantes del término municipal, tengan igual o mayor vecindario que el que figura como cabeza del mismo distrito o partido judicial. (R. O. 13 Diciembre de 1911.)»

ART. 77. Los subdelegados de las respectivas profesiones evitarán o perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales con altas y bajas, de que remitirán copias dentro del mes de Octubre de cada año al Gobernador Civil, al Inspector General de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farma-

cia, cuidando de inutilizar los títulos de los profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

R. O. de 2 de Enero de 1908. Dispone que los farmacéuticos, al cesar en el ejercicio de su profesión en un distrito, soliciten del subdelegado de Farmacia del mismo la oportuna certificación que así lo haga constar, y que al establecerse de nuevo, o al adquirir el compromiso de regentar una botica ya autorizada, presenten dicha certificación, a la vez que el título profesional, al subdelegado del partido o distrito donde vayan a ejercer, a los efectos del expediente que corresponda instruir en cumplimiento de las Ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

También ha de apreciar el subdelegado si la farmacia es o nó de propiedad del farmacéutico. R. O. 3 de Marzo 1909.

La farmacia propiedad de la viuda una vez visitada con arreglo a las Ordenanzas puede seguir funcionando en el mismo local sin necesidad de nueva visita, aunque cambie de regente, siempre que la propietaria y el nuevo director facultativo lo comuniquen al Alcalde y subdelegado, presentándoles el título correspondiente para que sea diligenciado en forma. Resolución de 26 de Abril de 1911.

ART. 80. Los subdelegados de Farmacia remitirán anualmente a cada

facultativo farmacéutico de su distrito las listas de los médicos y veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los subdelegados de Medicina y Veterinaria.

ART. 81. Las retribuciones que devengarán los subdelegados son las siguientes:

1.º Derechos de revisión de títulos.

2.º Derechos de aperturas de farmacia.

3.º Dietas cuando por requerimiento de autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además los emolumentos de enajenados y dementes, los de reconocimiento y

certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles, los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas a petición de particulares.

Además devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes estuvieren este doble carácter.

ART. 82. Los subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador Civil de la respectiva provincia, a propuesta de la Junta provincial de Sanidad, en pleno y previo concurso, en el que se tendrá en cuenta las siguientes condiciones por el orden que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid, o de la de

## FIGUEROA Y CAROL

Instalación de farmacias y Laboratorios

**BALANZAS DE PRECISIÓN.-MICROSCO-**

**PIOS.-APARATOS DE ANALISIS.-FRAS-**

**QUERÍA.-ORTOPEDIA.**

**Almacenes: Corte Catalanas 539-Teléfono 4994-A**

**BARCELONA**

los Distritos Universitarios, Catedrático numerario de asignatura perteneciente a la Facultad respectiva, doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina o Farmacia o profesor Veterinario de primera clase, Cruz de epidemias o de Beneficencia, haber sido subdelegado en propiedad a virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de corporación oficial acerca de los temas correspondientes a la Facultad respectiva.

ART. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará al subdelegado interino. En ninguna ocasión ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

«No obstante lo dispuesto en el artículo 81 para que el subdelegado perciba honorarios, es preciso que el servicio esté retribuido y señalada su retribución expresamente, pues por regla general, los servicios del subdelegado son gratuitos. R. O. 3 Agosto 1908.»

El R. D. de 3 de Febrero de 1911 dispone: 2.º Los subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren cumplido sesenta y cinco años, o antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el oportuno expediente, con audiencia del interesado e informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno. La separación será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el

Ministro de la Gobernación, interpuesto en el término de 10 días contados desde la notificación del acuerdo al interesado. Contra la resolución adoptada por el Ministro, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

4.º El cargo de subdelegado será incompatible con el vocal del Real Consejo de Sanidad y en todo cargo de elección municipal o provincial.

Para separar a un subdelegado es indispensable formar expediente gubernativo del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia o abandono en el desempeño de su cometido, dar audiencia al interesado y que después de esto informe la Junta provincial de Sanidad; y no puede estimarse como audiencia la declaración que en el curso del expediente preste el interesado, si no que es preciso ponérselo de manifiesto después de terminado y exhibiendo hasta la última actuación, dándole un plazo prudencial para que los examine, conozca los cargos y formule en el mismo expediente por escrito sus decargos. (Reales Ordenes de 13 Febrero 1883; 8 Enero 1886; 7 Diciembre 1907 y 15 de Noviembre de 1909).

ART. 196. El Real Consejo de Sanidad, a propuesta de su Comisión permanente procederá con toda urgencia a formular la tarifa o tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, subdelega-



dos y Laboratorios que deban ser retribuidos.

ART. 197. Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación o modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

#### LEY DE 3 DE ENERO DE 1907

##### *Tarifas de honorarios*

ART. 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la instrucción general de Sanidad, aprobada definitivamente por R. D. de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presen-

te, en cuanto a los del exterior, lo prevenido en el artículo 51 de la Ley de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

ART. 2.º Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el art. 13 de la Ley definitiva del Timbre del Estado, autorizado por R. D. de 1.º de Enero de 1906, con asignatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el artículo 7.º de la misma ley.

ART. 3.º A fin de cada mes, con sujeción al artículo 80 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, para la ejecución del convenio por Timbre

# Droguería de los Santos

Casa fundada en 1860

**Drogas, Pinturas, Productos Químicos y  
Farmacéuticos, Barnices y Pinceles**

**HIJOS DE FRAN<sup>co</sup> GARCÍA AGUILAR**

**Efectos para fabricación de jabones**

**MÁLAGA**

**ESPECÍFICOS EXTRANJEROS Y DEL REINO**

del Estado, se harán por las Cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 a las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias del papel de pagos al estado utilizado en dicho servicio, y que han de justificar el mandamiento de pago expedido por las Delegaciones de Hacienda, como minoración de los productos de la renta, a fin de que perciba los honorarios con arreglo a la tarifa correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará además con las respectivas relaciones. (No se considera ingreso, para los efectos de esta Ley, el importe de las multas que se impongan por infracciones sanitarias. R. O. 8 Mayo 1909).

ART. 4.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes a la Ordenación del Ministerio de la Gobernación certificaciones que detallen el total de los ingre-

sos efectuados por timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal sanitario, y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, a fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas en un artículo adicional del capítulo 11 de la sección 6.ª de «Obligaciones de los Departamentos Ministeriales», el crédito que represente aquella cantidad destinada al material e instalación de Laboratorios e Institutos Sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

R. O. DE 6 DE ABRIL DE 1908

*Cobranza y administración de los ingresos sanitarios*

1.º Los delegados de Hacienda, una vez recibidas del respectivo inspector provincial por fin de cada mes

# **TOMÁS VALOR**

**Fábrica de Cajas Cartón y Madera para  
Farmacia y Perfumería**

**ALCOY**

**Dirección Postal, Telegráfica y Telefónica: TOMÁS VALOR**

las mitades del papel de pagos al Estado aplicado durante el mismo mes al pago de los servicios de que se trata, mitades que deberán recibir debidamente relacionadas, dispondrán lo conveniente para que por su total importe se expida, sin demora, un mandamiento de pago en concepto de minoración o devolución del Impuesto del Timbre y a favor del indicado inspector provincial. Dichas mitades, con relación de las mismas, se unirán al mandamiento de pago, como su justificante necesario.

2.º En el mismo acto se expedirá un mandamiento de ingreso, que deberá hacer dicho inspector provincial, por el 25 por 100 del importe del mandamiento de pago a que se refiere la disposición anterior, con aplicación a la Sección 6.ª del respectivo presupuesto de gastos públicos, capítulo 11, artículo adicional, concepto «Material Laboratorios e Institutos», para formar el crédito de que ha de disponer el Ministerio de

la Gobernación con destino a dichas atenciones.

3.º La formalización de caja de los dos mandamientos de que queda hecho mérito habrá de ser simultánea, consignándose en la forma establecida al margen del de pago, que éste se hace entregando en efectivo el 75 por 100 y en carta de pago por ingreso indicado el 25 por 100 restante; y

4.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán en el mismo día en que quede formalizada dicha operación, o a más tardar en el siguiente, a la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, un certificado en que conste el importe íntegro del mandamiento de pago y su distribución, o sea haber recibido el inspector provincial el 75 por 100 en efectivo (El 75 por 100 del importe de los derechos sanitarios con que se retribuye al personal de sanidad está sujeto al descuento del 12 por 100 por concepto de utilidades. R. O.

## HIJOS DE CARLOS ULZURRUN

**Esparteros, Núm. 9.—MADRID**

**DROGUERÍA Y LABORATORIO — FÁBRICA DE JABONES**

**Neoclorol.**—Cicatrizante por excelencia de maravillosos resultados.

**Bálsamo Peickler.**—El mejor preparado contra las quemaduras.

**Biolactógeno.**—Desinfectante intestinal.

**Pansenol.**—El mejor purgante para niños.

**JABONES DE TOCADOR Y LAVANDERA.**

PÍDANSE MUESTRAS Y FOLLETOS GRATIS

14 de Enero 1909) y haberse formalizado el ingreso del 25 por 100 restante con la aplicación y para las atenciones que quedan determinadas en la disposición 2.<sup>a</sup>

## R. O. DE 13 DE ABRIL DE 1908

### *Cobro de derechos sanitarios*

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por R. D. de 24 de Febrero último, reformadas por el 28 de Febrero de 1922, servirán para atender a los gastos del personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial a los efectos del artículo 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad a quien corresponda prestar el servicio con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego o pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completan el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

8.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido

papel de pagos, y consignará tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita o usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota o diligencia siguiente:

### **Sanidad interior**

Provincia de . . . . ., Ayuntamiento de . . . —D. . . ha satisfecho al Estado . . . pesetas . . céntimos por el concepto . . ., que he liquidado conforme al número . . . de la tarifa . . . de honorarios y derechos sanitarios aprobada por R. D. de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior e inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago a que se refiere el pliego serie . . . . . núm. . . . .»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El subdelegado, el Inspector municipal o funcionario de Sanidad

que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, a la Inspección provincial respectiva, las mitades inferiores del papel correspondiente a las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas, y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibí».

Las inspecciones provinciales, atendiendo a la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán a cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo, dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de

cada mes a las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la R. O. de 6 de los corrientes, dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresada facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, a la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario se-

(Continuará).



## YODALOL LINDE

Combinación orgánica yodo-albuminoidea en la que la molécula proteica no ha sido modificada; acusa las reacciones de biuret y de Millon.

**GOTAS E INYECTABLES**

CADA CENTIMETRO CUBICO CONTIENE 5 c.g. DE YODO PURO.

VENTA EXCLUSIVA EN LAS FARMACIAS.



FRASCO DE 45 C.C.

CAJA DE 12 AMPOLLAS  
A 1 CENTIMETRO CUBICO

**MUESTRAS:**

SU AUTOR

**JOSE DE LA LINDE  
CORDORA**

# CONVOCATORIA

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se convoca a los señores colegiados para la Junta general reglamentaria que este Colegio celebrará el día 29 del corriente mes, a las siete de la tarde, en el local del mismo, Alfonso XIII, 6, principal, previa autorización del Excmo. Sr. General Gobernador Civil de la provincia.

## ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Lectura de la Memoria de secretaría.
- 3.º Lectura y examen de cuentas y estado económico del Colegio.

4.º Discusión de las proposiciones que presenten los señores colegiados.

Las proposiciones que hayan de presentar los señores colegiados han de ser comunicadas al Sr. Presidente con cinco días de anticipación, al objeto de proceder con el detenimiento que requiere su estudio.

Se ruega a todos los compañeros la puntual asistencia.

Córdoba 15 Enero 1924.

V.º B.º

El Presidente, El Secretario,  
**JOSÉ DE LA LINDE. MANUEL PINEDA.**

ENCARGUE SUS IMPRESOS EN LA  
**IMPRESA "LA UNIÓN,"**  
 Y OBTENDRÁ GRAN ECONOMÍA

## Laboratorio Químico Bacteriológico

### FARMACIA

# JOSÉ DE DIEGO

**Análisis de la sangre** (Reacción de Wasserman, Sero-Diagnóstico de fiebres tíficas, paratíficas, malta, &.)

**Análisis de esputos, líquido cefalo-raquídeo, orinas, jugo gástrico y en general toda clase de productos patológicos.**

### ANÁLISIS INDUSTRIALES

abonos. tierras, aceites, crujeos, aguas minerales, &.

**Especialidades farmacéuticas**

**Servicio de esterilización**

**Trouseaux para partos**

**Duque de Hornachuelos, Núm. 10**

**CÓRDOBA**

# **Cuando desee usted adquirir**

Especialidades farmacéuticas extranjeras  
Perfumería de las Casas PIVER y RO-  
GER Y GALLET. Filtros de papel de  
todos los tamaños: Artículos de Ortope-  
dia, Farmacia, Gomas, Cura-Lister, etc.  
Instrumentos de Cirugía y demás artícu-  
los del ramo

**Le conviene pedir cotización a la Casa  
LEANDRO MÚGICA Y COMPAÑÍA**

Colón 60 y 62      IRÚN      Teléfono 208

**Si le interesa recibir con regularidad  
y economía los pedidos que haga al  
extranjero, haga consignarlos a los  
agentes de aduanas**

**LEANDRO MÚGICA Y COMPAÑÍA**

IRÚN (España) Tél. 208      HENDAYA (Francia)

# Laboratorio Farmacéutico de J. GARCIA GURRUCHAGO

**VALSECA (Segovia)**

Subnitrato de bismuto	Ergotina
Subgalato » »	Citrato de hierro
Carbonato » »	» » » amoniacal
Salicilato » »	» » » sosa
Benzoato » »	Tartrato ferrico potásico
Citrato » »	» sódico »

Todos los productos responden a las exigencias de lo F. E. Pídase en droguerías y centros de especialidades

## THE STANDARD PERFUMES C.<sup>o</sup>

Agencia en Europa.—SARRÍA—Barcelona

Materias primas para Perfumería, Droguería, Farmacia y Confeitería.—Esencias para preparar Colonia, Quina, Lociones y Extractos para el pañuelo.

ESPECIALIDAD Esencia para Agua de Colonia "Flor de los Alpes,"—MANDAMOS MUESTRAS GRATIS

## NUTRITIVO SIMPAR

Compuesto de cereales, cacao y caseina; con lactofosfato cálcico ofrece un alimento vitamínico completo, de sabor agradable y de muy fácil digestión

### SALES LACTEADAS

Baño alcalino, lacteoborotado y oxigenado, exquisitamente perfumado  
Laboratorio farmacéutico, BESOY.—Córdoba.